

CAPITULO II.

TRÁMITES DE LA APELACION DE SENTENCIA DEFINITIVA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS.

Ya hemos indicado que la apelacion puede proponerse de palabra ó por escrito. En ambos casos el apelante manifiesta que habiéndosele hecho saber en *tal* fecha la sentencia dictada, y creyéndola gravosa y perjudicial, apela de ella (sin necesidad de exponer otros motivos) para ante el superior inmediato, pidiendo se le admita libremente y en ambos efectos, y que se remitan los autos á la superioridad.

Como segun ya se ha dicho procede libremente la apelacion en todos los casos en que la ley no prevenga que se admita en un solo efecto, no debe haber dudas respecto á la admision, y sin necesidad de conferirse traslado á la parte no apelante, ni de observarse otros trámites, debe el juez admitir el recurso en la forma que estime procedente; pero si tuviere alguna duda sobre si puede ó no admitirlo en ambos efectos, debe dar traslado al litigante adversario y decidir sobre ello en vista de lo que exponga.

En el primer caso, en la misma providencia se mandan remitir los autos originales al tribunal superior, con citacion de las partes, y con emplazamiento de las mismas para que comparezcan á hacer uso de su derecho ante el tribunal superior que ha de conocer del recurso. El término que se señale en el emplazamiento es perentorio é improrogable (1).

Si el apelante no hubiere comparecido en el tribunal superior dentro del término del emplazamiento, debe el *apelado*, es decir, la parte á cuyo favor se ha dictado la sentencia, acusar la rebeldia, y sin mas trámites declararse *desierto* ó abandonado el recurso. Si el apelado no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las provi-

(1) Pár. 6.º, art. 30 de la ley de enjuiciamiento civil.

dencias que se dicten, pero si no se presenta ni uno ni otro se debe suspender la sustanciacion y continuarla en cualquier estado en que el apelante lo verifique (1).

Si el recurso se ha admitido solo en un efecto, como no se suspende la ejecucion de la sentencia, ya hemos dicho que siendo definitiva se retiene en el juzgado testimonio de lo necesario de los autos, remitiéndose estos al tribunal (2); pero si el apelante cree procedente el recurso en ambos efectos, puede solicitar de la Audiencia, luego que en ella se hayan recibido aquellos, que se declare admitida por todos conceptos. La ley no previene que en este caso se oiga á la otra parte; pero parece consiguiente que si ya ha comparecido se le dé traslado, y en vista de lo que exponga, si el tribunal lo cree justo, mande librar orden al juez para que suspenda la ejecucion de la sentencia (3), lo cual equivale á admitir la apelacion libremente y en ambos efectos.

Recibidos los autos en la Audiencia y hecho el repartimiento á la sala á que corresponda, que es lo primero que siempre debe ejecutarse, si el apelante se hubiere presentado y no promueve el incidente de que acabamos de hablar, se pasan al relator y se siguen por su orden los siguientes trámites:

- 1.º Formacion del apuntamiento.
- 2.º Escritos de las partes.
- 3.º Pruebas.
- 4.º Vista.
- 5.º Alegaciones en derecho.
- 6.º Sentencia.

1.º *Formacion del apuntamiento.* Luego que se ha presentado en la Audiencia la parte apelante, es decir, su procurador con poder bastante para representarla, se pasan los autos al relator, como hemos indicado, para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, en que con orden y claridad haga relacion de todo lo esencial del pleito, en términos que el tribu-

(1) Arts. 838 y 839 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 71 id.

(3) Art. 837 id.

nal, sin necesidad de ver los autos por sí mismo, pueda formar un juicio exacto y fallar con acierto; y ejecutado, debe correr unido á los autos para que los defensores y el ministro ponente se instruyan de su contenido.

En los primeros escritos de las partes, que son, como luego veremos, el de *expresion de agravios* y el de *contestacion*, han de manifestar si estan conformes con dicho apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que en él deban hacerse; y despues de presentado el último de los dos expresados escritos, se pasan los autos al ministro ponente para que lo reconozca todo y manifieste si dicho trabajo está arreglado ó exige alguna reforma; á lo cual accede la sala si lo cree procedente (1), ó lo deniega, mandando que no se haga en él ninguna alteracion.

La ley nó lo previene, pero es consiguiente á su espíritu que si despues de formado aquel se ejecutan pruebas ú ocurre cualquiera otro incidente esencial, vuelvan á pasarse los autos al relator para que adicione el apuntamiento, á fin de que en el acto de la vista pueda el tribunal instruirse de todo lo esencial de las actuaciones.

En el expresado extracto ó resúmen histórico del pleito debe cuidar el relator, y lo mismo el ministro ponente, de hacer notar, como dijimos al tratar de las obligaciones de aquellos auxiliares de los tribunales, si se han observado las disposiciones sobre términos y plazos, sobre el uso del papel sellado, y demas que sea conducente ú oportuno.

2.º *Escritos de las partes.* Hecho el apuntamiento y unido á los autos, debe entregarse todo á la parte apelante para que *exprese agravios* de la sentencia apelada, por un término que, sin bajar de ocho dias ni pasar de veinte, puede el tribunal señalar y prorogar dentro de este límite con presencia del volúmen de los autos (2). Sin embargo, cuando la entidad y complicacion del pleito lo requieran, y el escrito no se hubiere presentado dentro de los veinte dias por causas no imputables al ape-

(1) Arts. 858 á 860 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 849 y 850 id.

lante, puede el tribunal, constandingo esto en los autos, concederle otros diez dias mas para verificarlo (1).

En el escrito de *agravios* debe exponer el recurrente los que crea haber recibido por los términos, concepto ó declaracion que contenga la sentencia apelada, y solicitar que se *revoque* como injusta, manifestando segun se ha indicado su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él; de cuyo escrito se da traslado á la otra parte por el mismo término concedido al apelante, con la misma próroga y de igual manera que hemos expresado (2). En vista del escrito de expresion de agravios, debe el apelado presentar el suyo de contestacion, y una copia simple para que se entregue al apelante (3), y exponer tambien su conformidad como indicamos antes, ó sus observaciones acerca del apuntamiento (4).

La ley no lo previene, pero parece razonable y conveniente que en los escritos de agravios y su contestacion se observen las mismas reglas que en cuanto á la demanda y contestacion del demandado previenen los arts. 224 y 225 acerca de la forma en que ha de redactarse y á la presentacion de los documentos conducentes (5).

En este mismo escrito de contestacion, y no antes ni despues, es permitido al apelado *adherirse á la apelacion* (6); pero este remedio exige algunas explicaciones. El que no se ha alzado de la sentencia, aunque lo haya hecho la parte contraria, la aprueba y ratifica, teniéndola por justa, y no puede contradecirse, impugnándola en el tribunal superior, pues ha de ser consiguien- te en pedir su confirmacion, defendiéndola y removiendo las contradicciones y embarazos que se opongan por la contraria. Pero hay un medio por el cual, sin apelar expresamente, queda expedido el arbitrio de impugnarla. Asi sucede cuando la provi-

(1) Art. 851 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 852, 853 y 858 id.

(3) Art. 854 id.

(4) Art. 858 id.

(5) Las leyes 4, 5 y 6, tit. 21, lib. 11, N. R., prevenian que acompañasen precisamente dichos documentos á los escritos.

(6) Art. 855 de la ley de enjuiciamiento civil.

nal, sin necesidad de ver los autos por sí mismo, pueda formar un juicio exacto y fallar con acierto; y ejecutado, debe correr unido á los autos para que los defensores y el ministro ponente se instruyan de su contenido.

En los primeros escritos de las partes, que son, como luego veremos, el de *expresion de agravios* y el de *contestacion*, han de manifestar si estan conformes con dicho apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que en él deban hacerse; y despues de presentado el último de los dos expresados escritos, se pasan los autos al ministro ponente para que lo reconozca todo y manifieste si dicho trabajo está arreglado ó exige alguna reforma; á lo cual accede la sala si lo cree procedente (1), ó lo deniega, mandando que no se haga en él ninguna alteracion.

La ley no lo previene, pero es consiguiente á su espíritu que si despues de formado aquel se ejecutan pruebas ú ocurre cualquiera otro incidente esencial, vuelvan á pasarse los autos al relator para que adicione el apuntamiento, á fin de que en el acto de la vista pueda el tribunal instruirse de todo lo esencial de las actuaciones.

En el expresado extracto ó resumen histórico del pleito debe cuidar el relator, y lo mismo el ministro ponente, de hacer notar, como dijimos al tratar de las obligaciones de aquellos auxiliares de los tribunales, si se han observado las disposiciones sobre términos y plazos, sobre el uso del papel sellado, y demas que sea conducente ú oportuno.

2.º *Escritos de las partes.* Hecho el apuntamiento y unido á los autos, debe entregarse todo á la parte apelante para que *exprese agravios* de la sentencia apelada, por un término que, sin bajar de ocho dias ni pasar de veinte, puede el tribunal señalar y prorogar dentro de este limite con presencia del volúmen de los autos (2). Sin embargo, cuando la entidad y complicacion del pleito lo requieran, y el escrito no se hubiere presentado dentro de los veinte dias por causas no imputables al ape-

(1) Arts. 858 á 860 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 849 y 850 id.

lante, puede el tribunal, constando esto en los autos, concederle otros diez dias mas para verificarlo (1).

En el escrito de *agravios* debe exponer el recurrente los que crea haber recibido por los términos, concepto ó declaracion que contenga la sentencia apelada, y solicitar que se *revoque* como injusta, manifestando segun se ha indicado su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él; de cuyo escrito se da traslado á la otra parte por el mismo término concedido al apelante, con la misma próroga y de igual manera que hemos expresado (2). En vista del escrito de expresion de agravios, debe el apelado presentar el suyo de contestacion, y una copia simple para que se entregue al apelante (3), y exponer tambien su conformidad como indicamos antes, ó sus observaciones acerca del apuntamiento (4).

La ley no lo previene, pero parece razonable y conveniente que en los escritos de agravios y su contestacion se observen las mismas reglas que en cuanto á la demanda y contestacion del demandado previenen los arts. 224 y 225 acerca de la forma en que ha de redactarse y á la presentacion de los documentos conducentes (5).

En este mismo escrito de contestacion, y no antes ni despues, es permitido al apelado *adherirse á la apelacion* (6); pero este remedio exige algunas explicaciones. El que no se ha alzado de la sentencia, aunque lo haya hecho la parte contraria, la aprueba y ratifica, teniéndola por justa, y no puede contradecirse, impugnándola en el tribunal superior, pues ha de ser consiguiente en pedir su confirmacion, defendiéndola y removiendo las contradicciones y embarazos que se opongan por la contraria. Pero hay un medio por el cual, sin apelar expresamente, queda expedito el arbitrio de impugnarla. Asi sucede cuando la provi-

(1) Art. 851 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 852, 853 y 858 id.

(3) Art. 854 id.

(4) Art. 858 id.

(5) Las leyes 4, 5 y 6, tit. 21, lib. 11, N. R., prevenian que acompañasen precisamente dichos documentos á los escritos.

(6) Art. 855 de la ley de enjuiciamiento civil.

dencia contiene dos partes, una perjudicial y otra favorable, ó cuando en ella se ha omitido alguna declaracion ó condena, solicitada en la primera instancia. En cualquiera de estos casos, aunque una de las partes no haya interpuesto el recurso, le es permitido *adherirse* á él; por cuyo medio, como dice un docto escritor, explica su voluntad, y declara que el no haber apelado de la sentencia no fué porque no la concibiese gravosa, sino por querer lograr su tranquilidad, y redimirse de otros gastos mayores, acabando el pleito con aquella sentencia; pero que faltando esta condicion, no debia tener lugar su consentimiento tácito y presuntivo, y si ponerse en libertad para gozar del justo auxilio que le concede la ley, sin que se entienda que impugna y contradice lo que una vez aprobó y consintió, porque su consentimiento no fué absoluto y expresivo, ni determinado á reconocer la justicia de la sentencia (1).

Si pues usando de dicho remedio se adhiere el apelado al recurso, no debe acompañar copia del escrito de contestacion, pues se da vista del original y de los autos al apelante (2); y entonces la contestacion de este debe limitarse solamente á lo que haya sido objeto de la *adhesion*; y de ella ha de acompañar copia en papel comun para que se entregue al apelado (3). Despues se pasan los autos con el apuntamiento al ministro ponente para los efectos ya expresados.

3.º *Pruebas en esta segunda instancia.* En los mismos escritos de que hemos hecho mencion, ó en otros que al intento se presenten, pero siempre antes de notificarse la providencia en que se manden llevar los autos á la vista, pueden las partes:

1.º Exigirse confesiones judiciales, con tal de que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras pedidas en la primera instancia.

2.º Traer á los autos los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento.

(1) Conde de la Cañada, *juicio civil*, part. 2.º, cap. 6.º

(2) Art. 856 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 857 id.

3.º Pedir el recibimiento á prueba, para utilizar cualquiera de los medios de hacerla que quedan expresados en los párrafos anteriores.

Pero el recibimiento á prueba solo puede concederse:

1.º Cuando por cualquier causa no imputable al que lo solicite, no hubiere podido hacerse en la primera instancia.

2.º Cuando hubiere ocurrido un hecho nuevo conducente al pleito, y posterior al último dia del término de prueba que haya ocurrido en la primera instancia.

3.º Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que antes se ignorase, y sobre el cual por consiguiente no hayan versado ni las alegaciones ni las pruebas.

Para accederse á dicho recibimiento es preciso oír siempre á la parte adversaria del que lo pida y el informe del ministro ponente; de manera que de la solicitud que en dicho sentido se haga se debe dar traslado á la parte contraria, y con su contestacion pasarse los autos al relator y llevarse á la vista con citacion de las partes, como en cualquiera otro incidente; y oído el informe del ponente, decidir el tribunal lo que estime justo, negando ú otorgando el recibimiento á prueba, cuya providencia causa ejecutoria, salvo el recurso de casacion en su caso y lugar (1).

La ley no fija el término, tanto ordinario como extraordinario, por que haya de hacerse dicho recibimiento, si procediere, ni la clase de justificacion admisible, ni los alegatos que ha de haber despues de ejecutada la prueba, ni tampoco si es permitida la de tachas contra los testigos, ni por último si corresponde en su caso, y atendido el privilegio de los litigantes, la restitucion *in integrum* contra el término probatorio; y por consiguiente es necesario seguir sobre todos estos puntos las reglas establecidas respecto del juicio ordinario en primera instancia.

4.º *Vista.* Presentados los escritos de las partes, y hechas las adiciones ó enmiendas en el apuntamiento, si procediere, debe el tribunal mandar llevar los autos á la vista, citadas las

(1) Arts. 866 á 872 de la ley de enjuiciamiento civil.

partes, ya para proveer sobre el recibimiento á prueba, si se hubiere pedido, ya para sentencia, si no hubiese ocurrido este incidente.

Dicho acto ha de verificarse por riguroso orden de antigüedad, bajo la responsabilidad del presidente de la sala, haciéndose el señalamiento sin necesidad de solicitud de las partes (1); y si por ocupaciones de aquella ó de los letrados se trasfiere la vista á otro cualquier dia, no por ello puede alterarse el orden establecido mas que lo absolutamente indispensable para que la vista suspendida pueda tener efecto lo mas pronto posible. Esta debe celebrarse dando primero cuenta el relator y leyendo el apuntamiento, y hablando en primer lugar el letrado defensor del apelante y en seguida el del apelado, siendo permitido á ambos rectificar equivocaciones ó hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud (2). De todo lo demas relativo á la policia y buen orden de los estrados en estos actos solemnes, ya hicimos la oportuna mencion al tratar del régimen interior de los tribunales.

5.º *Alegaciones en derecho.* En lugar del informe verbal de los abogados defensores, puede escribirse é imprimirse una alegacion en derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando estan conformes las partes ó el mayor número de ellas, y entonces puede hacerse sin necesidad de trámites ni autorizacion de la Audiencia, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

2.º Cuando pidiéndolo alguna de las partes lo ordena el tribunal, pero en este caso es necesario para que se conceda:

Que se oiga á las mismas partes sobre dicha pretension, y se celebre vista sobre este incidente.

Que el pleito sea ordinario.

Que lo crea conveniente la sala por la importancia y gravedad del asunto.

El término para escribir dicha alegacion puede ser el que las

(1) Arts. 861 y 862 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 863 y 864 id.

partes ó la mayoría de ellas acuerden; y si no estan conformes, el que la sala señale al otorgar el permiso, no pudiendo en este caso bajar de treinta dias ni exceder de sesenta. Para la impresion de dichas alegaciones puede la Audiencia conceder el plazo que crea necesario; y las providencias que dicte, tanto sobre la formacion de estos alegatos como sobre su término, son irrevocables. Si se imprimen aquellas, debe imprimirse tambien unido el apuntamiento.

Hecha la impresion, deben repartirse ejemplares á los magistrados que hayan de fallar el pleito, firmados por el relator y por el defensor y procurador de la parte, y unirse otro á los autos; y desde el dia siguiente á dicha entrega, que debe hacerla constar por diligencia el escribano de cámara, se empieza á contar el término para dictar sentencia. Si hubiere discordia, tambien deben entregarse ejemplares á los que hayan de dirimirla, y desde entonces empieza á correr el plazo para dictar sentencia (1).

6.º *La sentencia de vista*, que es como se denomina la que recae en la segunda instancia, debe, como todas las de los jueces y tribunales, dictarse en el término, forma y solemnidades que explicamos en el cap. 8.º, tit. 2.º, lib. 1.º de esta 2.ª parte (2), y contener una de estas tres fórmulas:

1.ª La confirmacion de la sentencia apelada.

2.ª La revocacion de la misma.

3.ª La decision que el tribunal crea justa, declarando que en lo que sea conforme con la sentencia de primera instancia, se *confirma* esta, y en lo que no se *revoca*.

Pronunciada, y pasados los dias señalados para el recurso de casacion sin que se haya interpuesto, se deben devolver los autos á costa del apelante, prévias tasacion y regulacion de las costas, si hubiere habido condena de ellas (3). La ley no determina cuándo ha de recaer esta en la sentencia de vista, y por consi-

(1) Arts. 874 á 884 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Párs. 2.º y 3.º, art. 331, y arts. 333 y 865 id.

(3) Art. 885 id.

guiente parece que este punto queda reservado al prudente arbitrio de los tribunales, á pesar de la expresa disposicion de la ley Recopilada (1) que, en el caso de confirmacion de la sentencia apelada, imponia la condena de costas como en justo castigo de la mala fé presumible en el apelante; pero no en el caso de revocarse la sentencia, pues entonces no aparece que ninguna de las partes haya seguido el litigio por temeridad.

Concluida la segunda instancia deben devolverse los autos al juez inferior, con certificacion de la sentencia y de la tasacion y regulacion de las costas, si hubiere habido condena, prévia la toma de razon y copia de dicho documento en la cancilleria de la Audiencia (2). Sin embargo, cuando alguna de las partes pidiere que por separado se le facilite otra certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, puede accederse á ello, siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesa que se verifique (3).

Antes de la nueva ley de enjuiciamiento civil, en vez de las expresadas certificaciones se despachaba Real provision denominada *carta ejecutoria*, con todos los insertos necesarios ó convenientes á la parte interesada (4); cuyo documento, encabezado á nombre del Monarca, firmado por el regente, el presidente de la sala respectiva y otros dos ministros de ella, registrado en la cancilleria y autorizado con el sello Real de la misma y la firma del escribano de cámara, ofrecia grande seguridad para la guarda de los derechos consignados en la sentencia ejecutoria. Las certificaciones que hoy pueden despacharse para la ejecucion de aquella ó para resguardo del litigante que ha obtenido fallo favorable, podrán evitar gastos; pero en cambio carecen de la solemnidad y las garantías que las Reales provisiones, y ademas no contienen mas insertos que de las actuaciones de segunda instancia. Preferibles serán tambien dichas certificaciones en pleitos de poca entidad ó de derechos transitorios; pero en otros

(1) Ley 2, tit. 19, lib. 11.

(2) Arts. 886 y 887 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 888 id.

(4) Art. 8.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

de grande importancia y trascendencia, y sobre todo en litigios de derechos permanentes de filiacion y de familia, creemos muy preferible la Real carta ejecutoria, y que no hay razon para negarla cuando las partes interesadas la soliciten y la costeen.

CAPITULO III.

DE LA APELACION DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Hasta aqui hemos tratado en este capítulo de la tramitacion de la segunda instancia, cuando la sentencia apelada es definitiva; pero siendo interlocutoria de las que no deciden un incidente, la sustanciacion es muy breve y sencilla. Interpuesto el recurso, se facilita al apelante testimonio de lo que señale y adicione la otra parte, para que con él pueda acudir á la Audiencia, quedando los autos en el juzgado para su continuacion (1); aunque siempre debiendo emplazarse á los litigantes para que comparezcan ante el superior á reclamar su derecho.

Del expresado testimonio debe hacer uso el apelante *mejorando la apelacion* en el tribunal superior, esto es, insistiendo en ella y alegando las razones en que la funde, dentro de los veinte dias siguientes al en que se le hubiere entregado dicho documento, pues trascurrido este plazo sin haber mejorado el recurso, queda de derecho consentida la providencia, sin necesidad de ninguna declaracion (2). En este caso, segun la práctica comun, se condena al apelante en las costas ocasionadas en este incidente.

Si la apelacion se ha admitido en un solo efecto puede tambien pedir el apelante al presentar en el tribunal dicho testimonio, que se declare el recurso admitido libremente y en ambos efectos. En este caso si el colitigante ha comparecido en el tribunal, debe dársele traslado de dicha peticion, y si se cree justa la admision del recurso en ambos efectos, se debe mandar librar

(1) Art. 71 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 72 id.

orden al juez para que remita los autos previa citacion de las partes que no hubieren comparecido para que lo verifiquen precisamente dentro de veinte dias (1).

Recibidos en la Audiencia los autos ó el testimonio solo, si no se mandan remitir originales, y estando ya personado el apelante, se pasan aquellos ó el expresado documento al relator para que forme el apuntamiento, el cual se entrega por su orden á las partes solo para que se instruyan los abogados defensores, y no para formar alegatos, por un término que no puede bajar de seis dias ni exceder de quince, á juicio del tribunal y segun el volúmen de los autos.

Tanto el apelante como el apelado deben al devolver los autos manifestar por escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que en su concepto necesite; y si la parte que no ha apelado quisiese adherirse á la apelacion, lo ha de hacer precisamente en este escrito, pues ni antes ni despues le es permitido, y si lo hace, ha de acompañar al escrito una copia en papel comun para que se entregue al apelante.

Devueltos los autos con dicho escrito y con la expresada copia en su caso, se pasa todo al ministro ponente por igual término al concedido á las partes para que se instruya de los autos, del apuntamiento y de las peticiones, debiendo al devolverlos informar á la sala sobre las reformas ó adiciones solicitadas; y habiendo conformidad con aquel ó hechas en él las reformas ó adiciones que la sala estime procedentes, se mandan llevar los autos á la vista (2) con citacion.

Dictada sentencia queda ejecutoriada, devolviéndose al juez inferior los autos si se han remitido originales al tribunal, con la misma certificacion que en las apelaciones de sentencia definitiva; ó remitiéndose solo este documento para la ejecucion de aquella, si los autos quedaron en el juzgado para su seguimiento.

(1) Art. 73 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 840 á 848 id.

CAPITULO IV.

DE LOS TRÁMITES DE LA APELACION EN LOS ARTÍCULOS Ó INCIDENTES.

Dijimos al tratar de los incidentes en el cap. 7, tit 2.º, libro 1.º de esta segunda parte, que para que aquellos puedan ser calificados tales, han de tener relacion mas ó menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueven; y expusimos el orden de su tramitacion hasta el pronunciamiento de la sentencia decisiva de la cuestion que ha dado motivo al incidente ó artículo. Debemos pues añadir ahora algunas palabras referentes á la apelacion de esta clase de fallos.

Cualquiera que sea el concepto que contengan, son aquellos apelables siempre en ambos efectos (1); é interpuesta apelacion, debe admitirse el recurso sin sustanciacion ninguna y remitirse los autos originales ó la pieza separada que se hubiere formado para el curso del incidente al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes (2): á diferencia de lo que hemos dicho respecto de la apelacion de cualquier providencia interlocutoria, para cuya sustanciacion se facilita un testimonio al apelante, quedando en el juzgado los autos.

La ley no prescribe trámites especiales para el seguimiento de la apelacion de las sentencias dictadas en los incidentes, y la jurisprudencia es necesario que fije una regla uniforme y segura sobre este punto; pero nos inclinamos á opinar que el curso de la segunda instancia se abrevie todo lo posible, asemejándose mas al de las apelaciones de providencia interlocutoria, que al de las sentencias definitivas; del mismo modo que en la primera instancia de esos mismos incidentes la sustanciacion es mas rápida y sencilla que la del negocio principal.

(1) Art. 349 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 350 id.

CAPITULO V.

DE LOS INCIDENTES EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Ademas del incidente de prueba que puede suscitarse, como ya hemos expuesto, en el curso de la apelacion de sentencia definitiva, es posible que haya varios otros en esta y en la de providencia interlocutoria, ó de sentencia que decida algun artículo; pero los mas frecuentes suelen ser:

1.º El desistimiento de la apelacion.

2.º La desercion de dicho recurso.

1.º Si despues de haber uno de los litigantes propuesto la apelacion y de serle admitida, con mejor consejo, por evitar mayores gastos ó por temor de empeorar su causa con la sentencia del superior, cree oportuno resignarse á sufrir los efectos del fallo apelado, puede hacerlo por medio de escrito firmado por la misma parte interesada, ó por su procurador, si tiene poder especial para ello. La nueva ley de enjuiciamiento no hace mencion de este *desistimiento*; pero segun la práctica comun de los tribunales, del expresado escrito se da traslado á la otra parte, y en vista de lo que expone se tiene por desistido al apelante, se le condena en las costas ocasionadas en el recurso, y se mandan devolver los autos al juzgado inferior, si ya estuvieren en el tribunal, para que ejecute su sentencia.

2.º Cuando el apelante no hubiere comparecido en el tribunal superior á sostener la apelacion dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldia que acuse el apelado, debe declararse por *desierto* ó abandonado el recurso, cuyo efecto es tenerse por ejecutoriada la sentencia, como si de ella no se hubiere apelado. Pero si es la otra parte la que no comparece siguen los autos su curso sin mas emplazamiento ni invitacion, y todas las providencias de la segunda instancia se notifican en los estrados del tribunal (1). Si no comparece el apelante ni el apelado, que-

(1) Art. 838 de la ley de enjuiciamiento civil.

dan en suspenso los autos, y en cualquier tiempo en que el primero se presente continúa la sustanciacion de la segunda instancia (1).

Tanto los incidentes expresados, como cualesquiera otros que pueden ocurrir en aquella, se sustancian del mismo modo que los de la primera; y la providencia que en ellos recayere es suplicable ante la misma sala dentro de tercero dia (2).

CAPITULO VI.

DE LAS APELACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

Las doctrinas relativas á este recurso en los negocios judiciales de comercio difieren algo de las que hemos expuesto con relacion á los juicios comunes. Segun ellas, no son apelables:

1.º Las sentencias dadas en juicios de menor cuantia, que son los del valor de mil reales en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados de primera instancia.

2.º Las de mayor cuantia en que se trate de un interés que no exceda de tres mil reales en los mismos tribunales, y de dos mil en dichos juzgados (3).

3.º Las sentencias de remate en los juicios ejecutivos, y las providencias que se dicten para la venta y adjudicacion de bienes ejecutados y pago del ejecutante (4).

4.º En los procedimientos sobre quiebras no son apelables:

1.º Las sentencias en que se decida el artículo de reposicion de la declaracion de quiebra

2.º Las pretensiones del quebrado sobre soltura, ampliacion de arresto ó salvoconducto.

3.º Las que recaen sobre reclamacion del nombramiento de síndicos.

(1) Art. 839, el cual altera lo dispuesto en la ley 5, tit. 20, lib. 11, N. R.

(2) Arts. 889 y 890 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Arts. 1,209 y 1,210 del Código, y 446 y 455 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(4) Art. 292 de la ley citada.